



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)**

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), Dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2008 00102

**EJECUTIVO DE LUIS FRANCISCO CARVAJAL AGUILAR CONTRA
MARIA VIDALIA EUDES DE FRASCO.**

Mediante providencia de fecha noviembre 02 de 2021, proferida por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA ARAUCA, se resolvió la apelación interpuesta contra el auto de fecha 22 de Noviembre de 2019, proferido por este despacho. La cual fue devuelta por el superior a este despacho en fecha 16 de noviembre de 2021. **El suscrito juez, asumió la titularidad del despacho el pasado 01 de febrero de 2023.**

Asi mismo, verificada la actuación surtida dentro del expediente y para continuar con el tramite procesal que corresponde, conforme lo resuelto en providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, numeral 3 y 4, se ordena la entrega del inmueble ubicado en la Calle 28 No 8-02 Barrio San Luis, Municipio Saravena Arauca, identificado con matricula inmobiliaria No 410-20419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Arauca, objeto de adjudicación, a favor del demandante LUIS FRANCISCO CARVAJAL AGUILAR. Lo anterior por cuanto no se realizo la entrega del inmueble al adjudicatario por parte de la secetre NOHORA ESPERANZA VASGA RONDON, conforme se desprende del escrito radicado en el despacho en fecha 02/05/2019; y, ya se encuentra inscrita la propiedad del inmueble a favor del adjudicatario LUIS FRANCISCO CARVAJAL AGUILAR.

Conforme lo anterior el despacho RESUELVE:

1. Obedezcase lo resuelto por el superior, mediante providencia de fecha noviembre 02 de 2021.
2. Conforme lo resuelto en providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, numeral 3 y 4, comisionar a la Inspeccion de Policia de Saravena Arauca **para la entrega del inmueble** ubicado en la Calle 28 No 8-02 Barrio San Luis, Municipio Saravena Arauca, identificado con matricula inmobiliaria No 410-20419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Arauca, **a favor del ADJUDICATARIO LUIS FRANCISCO CARVAJAL AGUILAR**, identificado con C.C. No 1.915.486. Librese el despacho comisorio. Para la practica de la diligencia se tendrá como insertos del despacho comisorio, certificado de tradición del inmueble con máximo 30 dias de expedición y copia de la diligencia de secuestro(F.171).

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 004**

Hoy 03 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
SARAVENA(A)**

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), Dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2019 00604

**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA OMAIRA GARZÓN RODRÍGUEZ.**

Mediante auto de fecha febrero 16 de 2023, proferida por este Despacho, se indico equivocadamente que las partes en el proceso lo eran el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ERNESTO SANCHEZ LIZARAZO, lapsus de digitación que debe corregirse a efectos de evitar imprecisiones en cuanto los extremos procesales, razón por la cual se dejara sin efectos el mencionado proveido, solo en lo que tiene que ver con el error mencionado.

Conforme lo anterior el despacho RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 069 de fecha 16/02/2023 en lo que hace alusión a las partes en el proceso, las cuales son BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA OMAIRA GARZÓN RODRÍGUEZ .
2. En los demás aspectos del mencionado proveido, mantegase incólume la decisión allí adoptada.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 004**

Hoy 03 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)**

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), Dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

Expediente: 81 736 40 89001 2020 00171

**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA POR SUMAS DE DINERO DE LUIS
EDUARDO RAMIRES CONTRA BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA**

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en consideración que no hay pruebas que practicar, se procedera por el Despacho a dictar sentencia anticipada.

Conforme lo anterior se ordena la fijación en lista del expediente de la referencia, atendiendo lo previsto en el artículo 120 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 004**

Hoy 03 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 02 de Marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

Expediente: 81 736 40 89001 2020 00171

**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA POR SUMAS DE DINERO DE LUIS
EDUARDO RAMIREZ CONTRA BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA**

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El señor LUIS EDUARDO RAMIREZ, por intermedio de apoderado, presento demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA POR SUMAS DE DINERO, en contra de la señora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA, la cual correspondió por reparto de fecha 21/07/2020, a este despacho.
2. El demandante pretende el pago de la suma de dinero consignada el titulo valor letra de cambio objeto de ejecución, con sus respectivos intereses, además solicita el pago de costas y agencias en derecho.
3. Mediante providencia de fecha 30 de julio de 2020, se INADMITIO la demanda.

4. La demanda fue subsanada en debida forma, en fecha 04 de agosto de 2020, por lo que el despacho mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2020, libro mandamiento ejecutivo, conforme lo solicitado en la demanda.

4. En fecha 21 de septiembre de 2020, la demandada BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA, radico escrito de CONSTESTACION DE DEMANDA, en la cual propuso las excepciones de mérito la que denomino "COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL", que fundo en el hecho de haber abonado al capital de la obligación que se ejecuta la suma de \$300.000.00 en fecha 26 de junio de 2020, y \$3.500.000.00 en la misma fecha. Adicionalmente solicito la práctica de una prueba pericial para auditar los documentos libros y soportes contables o libro de registro de la casa comercial Ramírez, y apporto recibos de caja menor por las sumas relacionadas anteriormente.

5. De la contestación de la demanda se corrió traslado al demandante, mediante providencia de fecha 26 noviembre de 2020.

6. En fecha 11 de diciembre de 2020 el demandante por intermedio de su apoderado descorre el traslado de la contestación de la demanda, donde reconoce que los pagos por valor de \$300.000.00 y \$3.500.000.00 si fueron realizados por la demandada en fecha 26 de junio de 2020, por lo que solicita se de aplicación a lo previsto en el artículo 1653 del C.C.

7. El despacho mediante providencia de fecha 22 de abril de 2021, resolvió decretar y practicar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

- Las documentales allegadas con la demanda
- Respecto del interrogatorio al demandado no fue solicitado y por tanto no fue decretado por el despacho

PARTE DEMANDADA

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda

- Respecto del interrogatorio al demandante no fue solicitado y por tanto no fue decretado por el despacho
- Con relación a la prueba pericial solicitada se negó por considerarse impertinente e inconducente.

En esta misma providencia se fijó como fecha para audiencia prevista en los articulo 372 y 373 C.G.P., el día 02 agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

8. En la fecha antes referida se dio inicio a la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del C.G.P., la cual se suspendió por petición de la parte demandante por un posible animo conciliatorio entre las partes, y se fijó como fecha para continuación de la audiencia el día 11 de noviembre de 2021.

9. En fecha 09 noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia, por lo que se fija nueva fecha para el día 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

10. En fecha 19 de septiembre de 2022, de nuevo el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia, por lo que el despacho fija como nueva fecha el día 22 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m., providencia donde se consignó que la audiencia se llevaría a cabo el día 22 de febrero 2022, pero por obvias razones es un error de digitación.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo

hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a ningún juicio respecto de los elementos que la integran.

De forma general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, *«pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)»*.

3. En el *sub-lite*, se advierte que la letra de cambio objeto de ejecución, cumple con las exigencias propuestas en el artículo precedente y con los condicionamientos establecidos en los preceptos 621 y 671 del Código de Comercio, abriendo con ello la posibilidad para el actor, de ver satisfecha la acreencia reclamada.

4. Así las cosas, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito postuladas por el extremo demandado las cuales denominó COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL.

La demandada propone las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL y como sustento de su petición allega los recibos de caja menor expedidos por la casa comercial Ramírez, que dan cuenta de abonos a la obligación por valor de \$300.000.00 y \$3.500.000.00 que fueron realizados en fecha 26 de junio de 2020.

En fecha 11 de diciembre de 2020 el demandante por intermedio de su apoderado descorre el traslado de la contestación de la demanda, donde reconoce que los pagos por valor de \$300.000.00 y \$3.500.000.00 si fueron realizados por la demandada en fecha 26 de junio de 2020, por lo que solicita se de aplicación a lo previsto en el artículo 1653 del C.C.

Por lo anterior, es claro que la excepción de mérito propuesta por la demandada esta llamada a prosperar, ante el reconocimiento de los abonos realizados por la parte demandada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción solicitada y denominada por el extremo demandado como COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva. Téngase como abonos a la obligación la suma de \$300.000.00 y \$3.500.000.00., realizadas en fecha 26 de junio de 2020, las cuales deberán abonarse conforme lo previsto en el artículo 1653 del C.C.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, descontando las señaladas en el numeral anterior.

TERCERO. ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del presente asunto.

QUINTO. NO CONDENAR en costas, ni agencias en derecho, a la parte ejecutada por la prosperidad parcial de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 365 Numeral 5 y parágrafo 5 del artículo 3 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese Y Cúmplase,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 004**

Hoy 03 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), Dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2021 00313

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA DEYSY PATRICIA RODRÍGUEZ MELGALERO.

Mediante auto de fecha febrero 16 de 2023, proferida por este Despacho, se indico equivocadamente que la demandada respondia al nombre de DAISY JANETH LÓPEZ BAUTISTA, lapsus de digitación que debe corregirse a efectos de evitar imprecisiones en cuanto los extremos procesales; asimismo, se mencionó que la apoderada de la activa era la Dra. YOLANDA MURCIA GUZMAN, este ultimo apellido consignado erróneamente, pues la togada responde al nombre de **YOLANDA MURCIA BUITRAGO**, aspecto que debe corregirse en igual sentido, razón por la cual se dejara sin efectos el mencionado proveido, solo en lo que tiene que ver con los errores mencionados.

Conforme lo anterior el despacho RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 073 de fecha 16/02/2023 en lo que hace alusión al nombre de la demandada y el apellido de la apoderada de la activa, tal como se dejo consignado el parte motiva.
2. En los demás aspectos del mencionado proveido, mantegase incólume la decisión allí adoptada.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 004

Hoy 03 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
SARAVENA(A)**

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), Dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2021 00781

**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA DE BANCO
DAVIVIENDA S.A. CONTRA MILTON ALEXANDER PORTILLA
PORTILLA.**

Al Despacho, el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MILTON ALEXANDER PORTILLA PORTILLA** radicado bajo el No. 2021-00781, para proveer lo pertinente a la solicitud presentada por la profesional del derecho Dra. **YOLANDA MURCIA BUITRAGO**, relativa a que se de por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y registradas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a resolver la solicitud presentada por la togada **MURCIA BUITRAGO**, es menester requerirla con el fin de que aporte el respectivo poder otorgado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por cuanto en el presente caso hubo seccion del crédito de la **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.** a favor de la mencionada entidad Bancaria.

De otra parte, se requerirá a la parte demandada con el fin de que informe al Despacho si tiene conocimiento de la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

Conforme lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la Dra. YOLANDA MURCIA BUITRAGO a efectos de que allegue el poder otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por cuanto en el presente caso hubo seccion del crédito de la TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. a favor de la mencionada entidad Bancaria.
2. REQUERIR al demandado MILTON ALEXANDER PORTILLA PORTILLA con el fin de que informe al Despacho si tiene conocimiento de la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora .

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 004**

Hoy 03 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
SARAVENA(A)**

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), Dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00032

**EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA LUZ
MIRIAN FAJARDO MARTINEZ.**

Comoquiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de VICTOR MANUEL CARRILLO SANTAMARIA, por las sumas de dinero, pactadas en los pagres No 073606100011767 y 073606100011768, aportados de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$8.196.019,00), por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré N° 073606100011767, aportado digitalmente.

1.1. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.069.296,00), por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor objeto de ejecución, liquidados desde el 05 de abril de 2021 hasta 05 de mayo 2021.

- 1.2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$145.503,00), por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 06 de mayo de 2021 hasta 13 de enero 2022.**
- 1.3. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS CON TREINTA Y TRES CENTESIMAS M/CTE. (\$42.216,33) por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 14 de enero 2022 hasta el día 20 de enero 2022** (fecha presentación de la demanda).
- 1.4. Por los interés de mora, sobre la suma de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$8.196.019,00)**, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, **dese el 21 de enero 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$11.690.425,00)**, por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré N° 073606100011768, aportado digitalmente.

- 2.1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.920.495,00), por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor objeto de ejecución, **liquidados desde el 05 de abril de 2021 hasta 05 de mayo 2021.**
- 2.2. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$180.500,00), por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, **14 de enero 2022 hasta el día 20 de enero 2022.**
- 2.3. Por la suma de **SESENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE CON SETENTA Y NUEVE CENTESIMAS M/CTE. (\$60.215,79)** por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 14 de enero 2022 hasta el día 20 de enero 2022**, (fecha presentación de la demanda).

2.4. Por los interés de mora, sobre la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$11.690.425,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, **21 de enero 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

TERCERO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Terminos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del tramite procesal.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) YADIRA BARRERA VARGAS, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 004**

Hoy 03 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
SARAVENA(A)**

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), Dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00241

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA JAIRO HOYOS
OCAÑO Y YANETH TRIVIÑO GALEON.**

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los especiales del artículo 468 ibídem, y de los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JAIRO HOYOS OCAÑO y YANETH-TRIVIÑO GALEON**, por las sumas de dinero, pactadas en los **pagres No 073606100008574 y 073606100011043**, aportados de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.476.256,00), por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré N° 073606100008574, aportado digitalmente.

- 1.1. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$377.868,00), por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor objeto de ejecución, **liquidados desde el 08 de mayo de 2021 hasta 08 de noviembre 2021..**
- 1.2. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. (\$289.160,00), por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 09 de noviembre de 2021 hasta 07 de junio de 2022.**
- 1.3. Por la suma de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$26.633,72), por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 08 de junio de 2022 hasta el 14 de junio de 2022 (fecha presentación de la demanda).**
- 1.4. Por los intereses de mora, sobre la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.476.256,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 15 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$18.602.496,00), por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré N° 073606100011043, aportado digitalmente.

- 2.1. Por la suma de TRES MILLONES TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.003.041,00) por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor objeto de ejecución, **liquidados desde el 13 de septiembre de 2020 hasta 13 de septiembre 2021.**
- 2.2. Por la suma de UN MILLON TRECE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.013.150,00), por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 14 de septiembre de 2021 hasta 07 de junio de 2022 (fecha vencimiento del pagare).**
- 2.3. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE.

(\$110.684,85), por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 08 de junio de 2022 hasta el 14 de junio de 2022**, (fecha presentación de la demanda).

- 2.4. Por los intereses de mora, sobre la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$18.602.496,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 15 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

TERCERO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEPTIMO. Las medidas cautelares solicitadas se decretarán en auto aparte.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) YADIRA BARRERA VARGAS, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 004**

Hoy 03 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena (Arauca), Dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00357

**DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO CONTRA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANGELA
MARIA PINEDA VIUDA DE SANABRIA.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..." en relación con la prueba testimonial solicitada en la demanda.
2. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., "...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...", por lo que deberá indicarse por el demandante los hechos objeto de prueba que pretende demostrar con la prueba testimonial solicitada.
3. Allegue poder especial que cumpla con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...". En su defecto allegue poder que cumpla los requisitos del artículo 74 del C.G.P., "...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 004

Hoy 03 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)**

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena (Arauca), Dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00365

**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE TORRESCAR S.A. CONTRA
LORENZO NIÑO ROJAS**

Comoquiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del TORRESCAR S.A., y en contra de LORENZO NIÑO ROJAS, por las sumas de dinero, pactadas en el (los) pagaré(s) sin número de pagaré, de fecha 22 de junio de 2021 y vencimiento 22 agosto de 2021 aportados de forma digital, así:

PRIMERO. Por la suma de **ONCE MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$11.027.588,00)**, por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré.

1.1. Por los intereses de mora, sobre la suma de **antes referida** liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de agosto 2021** y **hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Terminos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se requiere al demandante para que en el termino de diez días, de cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*. Lo anterior, so pena de no poder notificar al demandado al correo electrónico suministrado.

SEXTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) MARTHA JUDITH MAYA ROJAS, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas alleguese los respectivos certificados de tradición de los inmuebles que se relacionan en la petición de cautela.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 004**

Hoy 03 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)**

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena (Arauca), Dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00391

**EJECUTIVO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. (BBVA) CONTRA JAIRO MOSQUERA ARIZA.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Aclarese el acápite de pretensiones, numeral 2, por cuanto se esta solicitando el pago de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda. Pero de la verificación del titulo valor objeto de ejecución se desprende que los intereses moratorios se reconocerían a partir de la fecha de vencimiento del titulo valor. “...A partir de la fecha de vencimiento reconocer y pagare interés moratorio sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permmitida...” Además deberá indicar la fecha exacta desde la cual se pretende la ejecución por dichos conceptos
2. Se aclare el hecho 4 de la demanda donde se afirma que al demandante se le concedio un periodo de gracia de dos meses a fin de cancelar su primera cuota hasta el 12 de octubre de 2021, pero del titulo valor se desprende que fue suscrito en fecha 12/08/2021 y como fecha de vencimiento aparece el 12/09/2021, es decir un mes después.
3. Con relación a la solicitud de medidas cautelares, se debe allegar certificado de tradición y libertad del inmueble respecto del cual se solicita citación al acreedor hipotecario, con expedición no mayor a 30 días.
4. La subsanación deberá presentarse integrada con la demanda en un solo escrito.
5. Se deja constancia que el suscrito Juez asumió la titularidad de este despacho desde el pasado 01 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 004**

Hoy 03 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena (Arauca), Dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00418

**EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA
GLORIA ARDILA ORTEGA**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Aclarese el acápite de peticiones (pretensiones), denominada como PRIMERA numerales: 2 y 3, indicando en cada uno de ellos el monto de capital de cada cuota, las fechas de inicio y terminación de cada cuota cobrada, porcentaje de interes cobrado, y el valor de los intereses cobrados.
2. Aclarese el acápite de peticiones (pretensiones), denominada como SEGUNDA, numerales: 2 y 3, indicando en cada uno de ellos el monto de capital de cada cuota, las fechas de inicio y terminación de cada cuota cobrada, porcentaje de interes cobrado y el valor de los intereses cobrados.
3. Aclarese el acápite de hechos, en cuanto al hecho 13, donde se informa que el demandado incumplió el pago la obligación contenida en el pagare No 073606100012910 en fecha **05 de diciembre de 2021**. Pero en la petición (pretensión) SEGUNDA numeral 3, se pretende el cobro de intereses moratorios desde el **06 de octubre de 2022 hasta el 26 de octubre de 2022**

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 004

Hoy 03 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)**

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), Dos (02) de Marzo de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00425

**EJECUTIVO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) CONTRA SERGIO ANDRES
MARTINEZ ORTEGA**

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) CONTRA SERGIO ANDRES MARTINEZ ORTEGA**, por las sumas de dinero, pactadas el los pagare No . 01589611035724., aportado(s) de forma digital.

PRIMERO: Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.829.132.00), por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré N° 01589611035724., aportado digitalmente.

1.1. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.776.311.00) por concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor objeto de ejecución.

1.2. Por los interés de mora, sobre la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.829.132.00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 15 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

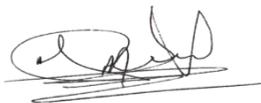
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Terminos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el (los) original(es) de el (los) títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del tramite procesal.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la sociedad GESTI S.A.S. NIT. No 805030106-0, representada legalmente por el (la) abogado(a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA en su calidad de representante lagal suplente, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 004**

Hoy 03 de marzo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -